

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00461**

**CONSTANCIA:**

En San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.675.688.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandada ANDRÉS AUGUSTO PEÑALOZA SOLANO C. C. No. 88.204.918, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

**FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTÀ**  
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

**Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.675.688.00), a nombre de ANDRÉS AUGUSTO PEÑALOZA SOLANO C. C. No. 88.204.918, conforme fue solicitado en el memorial que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

FIRM.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

**Secretaría**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018-1034**

En memorial presentado el día 21 y 23 de agosto del año 2019, la señora ANA LILIA ANGARITA SUAREZ y ARMANDO MOGOLLON BOADA, formulan solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir a los peticionarios, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)*

No obstante lo anterior, y conforme lo esbozado por la peticionara, se ordena requerir a la Curaduría Urbana No. 1 San José de Cúcuta Martha Liliana Nieto Estévez, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación nos informen sobre el trámite y estado actual de la Resolución No. 54001-1-19-0037 de fecha 16 de julio de 2019, además de ello aclarándoles que dentro del presente trámite no se ha proferido decisión de fondo alguna, frente al predio con matrícula inmobiliaria No.260-285077 objeto de cautela. **Ofíciuese.**

Por otra parte frente a la solicitud de inspección judicial impetrada por los peticionarios, esta Unidad Judicial no accede a ello por no ser el estanco procesal oportuno.

Comuníquesele lo pertinente a la señora ANA LILIA ANGARITA SUAREZ y al señor ARMANDO MOGOLLON BOADA , a la dirección física obrante en el escrito presentado de petición, adjuntando copia de este proveído. **Ofíciuese.**

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en los numerales cuarto, quinto y sexto del auto adiado 06 de febrero de 2019, es decir la publicación del edicto de las personas indeterminadas, la instalación de la Valla y la inscripción de la demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

Una vez feneccido el término concedido a la Curaduría Urbana No. 1, ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Facim


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-AGOSTO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA**  
**RAD. 2018-1154**

En memorial presentado el día 21 y 23 de agosto del año 2019, la señora ANA LILIA ANGARITA SUAREZ, formula solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

No obstante lo anterior, y conforme lo esbozado por la peticionaria, se ordena requerir a la Curaduría Urbana No. 1 San José de Cúcuta Martha Liliana Nieto Estévez, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación nos informen sobre el trámite y estado actual de la Resolución No. 54001-1-19-0037 de fecha 16 de julio de 2019, además de ello aclarándoles que dentro del presente trámite no se ha proferido decisión de fondo alguna, frente al predio con matrícula inmobiliaria No.260-285077 objeto de cautela. **Ofíciuese.**

Por otra parte frente a la solicitud de inspección judicial impetrada por la peticionaria demandante, esta Unidad Judicial no accede a ello por no ser el estanco procesal oportuno.

Comuníquesele lo pertinente a la señora ANA LILIA ANGARITA SUAREZ, a la dirección física obrante en el escrito presentado de petición, adjuntando copia de este proveído. **Ofíciuese.**

Requérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en los numerales cuarto, quinto y sexto del auto adiado 06 de febrero de 2019, es decir la publicación del edicto de las personas indeterminadas, la instalación de la Valla y la inscripción de la demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO allegado al correo institucional visto a folios 108-112, para los fines que estimen pertinentes.

Una vez feneccido el término concedido a la Curaduría Urbana No. 1, ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2019-0081**

Se encuentra al despacho este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JAHIR ANTONIO MALDONADO ALVAREZ, a través de apoderado judicial contra W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S, para resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio la expedición de copias a efecto de surtir el recurso de Queja interpuesto por la parte demandada, a través de su Apoderado Judicial contra el Auto de Fecha 15 de Julio de 2019.

Es de anotar que el auto recurrido es aquel que no accede a conceder el Recurso de Apelación propuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de mayo del año en curso.

Para resolver el despacho considera:

Se adelanta un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el que de conformidad con lo normado en los artículos 17 y 25 del CGP, se sitúa a través del trámite de única instancia.

Luego encontrándonos frente a un proceso cuyo trámite es de única instancia, no se dan las exigencias del Art. 321 de la misma codificación, necesarias para conceder la alzada, razón por la que se mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido.

Ahora, siendo viable la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, se accederá a ello, conforme a lo dispuesto en el Artículo 353 del CGP.

Para dar cumplimiento a lo anterior se ordena expedir copia íntegra del cuaderno principal y de este proveído a costa la de la parte recurrente, concediéndosele al recurrente el término de Cinco (05) días para que suministre las expensas necesarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el Auto de fecha 15 de Julio de 2019, en razón a lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Ordenar a costa del recurrente demandado la expedición de copia íntegra del cuaderno principal y de este proveído, concediéndosele el término de Cinco (05) días para que suministre las expensas necesarias, a efecto de que surta el recurso de queja, en los términos previstos por los artículos 352 y 353 del CGP.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

IP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2015-047**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 100 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 263.353.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para resolver escrito visto a folio 104.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

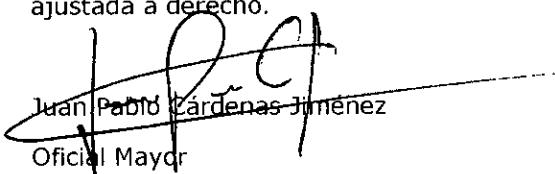
**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-AGOSTO -2019.
SECRETARÍA

**CONSTANCIA**

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de costas efectuado se encuentra ajustada a derecho.

  
 Juan Pablo Cárdenas Jiménez  
 Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 2017-1182**

Sería del caso dar trámite a el avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, de no observarse que dentro del plenario no obra diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que allegue el respectivo Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-AGOSTO -2019.  <b>SECRETARIA</b>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de 2019

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO No. 2016 - 00336 - 00 así:

Notificaciones:	\$ 58.000.00
Agencias en derecho Demanda Principal:	\$ 300.000.00
Agencias en derecho Demanda Acumulada:	\$ 60.000.00
Póliza Judicial:	\$ 53.557.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 471.557.00</b>

Son: **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y Siete PESOS  
(\$471.557.00)**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de 2019.

  
**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de 2019

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

La Jueza,

**NOTIFIQUESE.**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 28 de AGOSTO de 2019 a  
las 8:00 A.M.

  
Secretaria

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2009-00387

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION APROBADA AL 30 de septiembre de 2015, fl. 73											3.459.875,34
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
1/10/2015	30/12/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	90	1.500.000,00	108.731,3		3.568.606,59	
1/01/2016	30/03/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	90	1.500.000,00	110.700,0		3.679.306,59	
1/04/2016	30/06/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	90	1.500.000,00	115.537,5		3.794.844,09	
1/07/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	90	1.500.000,00	120.037,5		3.914.881,59	
1/10/2016	30/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	90	1.500.000,00	123.693,8		4.038.575,34	
1/01/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	90	1.500.000,00	125.662,5	1.811.000,3	2.353.237,50	
1/04/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	90	1.500.000,00	125.606,3		2.478.843,75	
1/07/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	60	1.500.000,00	82.425,0		2.561.268,75	
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	1.500.000,00	40.275,0		2.601.543,75	
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	1.500.000,00	39.656,3		2.641.200,00	
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	1.500.000,00	39.300,0		2.680.500,00	
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	1.500.000,00	38.943,8		2.719.443,75	
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	1.500.000,00	38.793,8		2.758.237,50	
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	1.500.000,00	39.393,8		2.797.631,25	
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	1.500.000,00	38.775,0	298.213,6	2.538.192,65	
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	1.500.000,00	38.400,0	642.691,3	1.933.901,35	
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	1.500.000,00	38.325,0		1.972.226,35	
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	1.500.000,00	38.025,0	642.691,3	1.367.560,05	
1/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	1.367.560,05	34.086,4	308.021,3	1.093.625,23	
1/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	1.093.625,23	27.258,6	351.801,4	769.082,41	
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	769.082,41	19.044,4	355.418,1	432.708,77	
1/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	432.708,77	10.617,6	431.870,3	11.456,04	

4.841.707,6

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación Actualizada de Crédito en la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 04/100 MCTE (\$11.456,04)** con los intereses Liquidados y los abonos puestos a disposición de este Despacho hasta el 30 de Octubre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponde.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

